

Nota: Se deja constancia que en expediente vinculado RO-00021-F-2025 "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACIÓN", hay un acuerdo homologado en fecha 7/1/2025.

Tania Hollweg
Jefa de Despacho Sub.

DFC

General Roca, 15 de julio de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS", (EXPTE. NRO. RO-01970-F-2026) en los que la actora, peticiona una cuota provisoria del 20% de los ingresos del alimentante, con un piso no inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil de alimentos provisorios solicitados por la actora de los ingresos del abuelo paterno en favor de sus hijos [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3].

Denuncia que la alimentante es jubilado y realiza trabajos de albañilería. Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Se ha dicho que: "... la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta el momento

se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/ O.J., LL, 1997-C-968 - Guahnon Silvia V., Medidas cautelares en el derecho de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 105).

En el presente se reclama la fijación de alimentos provisorios al abuelo paterno de los niños '[FAMILIAR_1]', '[FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_3]'. De las constancias obrantes en los autos que corren agregados por cuerda: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACIÓN" (RO-00021-F-2025) surge que el padre de los niños se comprometió a abonar una suma mensual, en concepto de cuota alimentaria, del 30% de sus ingresos mensuales e igual porcentaje de Sueldo Anual Complementario, previos descuentos de ley, no pudiendo ser inferior al 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil mensual, habiéndose homologado el convenio respectivo en fecha 7/1/2025.

Tal como se evidencia con las constancias de dicho trámite, el Sr. '[DEMANDADO_1]' no ha cumplido con los depósitos de la cuota alimentaria, ello desde la fecha 10/1/2025 y hasta la actualidad.

Por ello, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas, que aún no se ha realizado la audiencia prevista en el Código Procesal de Familia, en función de la edad del adolescente '[FAMILIAR_1]' y los niños '[FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_3]', la obligación alimentaria que surge del art. 537, 544, 668 C.C.yC. y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DEL 10% de los ingresos del demandado Sr. '[DEMANDADO_1]' 'D.N.I. [DNI_DEMANDADO_1]', (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excm.**

Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un monto mínimo del 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil, que deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir el alimentante, en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **ASI LO RESUELVO. NOT.**

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones; y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. '[**ACTOR_1**]' DNI '[DNI_ACTOR_1]', a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cumplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitido por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

Dra. Ángela Sosa
Jueza de FERIA